



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00044 00
PROCESO:	Divisorio
DEMANDANTE:	Gloria Carlina Arcila de Úsuga
DEMANDADO:	Juan Carlos Llano Donado
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 1 1 9
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando no se cumplen las exigencias de demanda en forma, procede la inadmisión
DECISIÓN:	inadmite demanda, exige requisitos

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial, conocer de esta demanda Divisoria, incoada a través de apoderado judicial idóneo por la señora GLORIA CARLINA ARCILA DE ÚSUGA en contra del señor JUAN CARLOS LLANO DONADO.

Ahora, encontrándose a despacho, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá cumplir por la demandante, con las exigencias del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso que indica:

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...”.

No sobra advertir que el dictamen deberá aportarse con los requisitos exigidos por el artículo 226 ídem.

Lo anterior, porque en el dictamen aportado con la demanda, no se expresa el tipo de división, ni se da cumplimiento a los requisitos del artículo 226 citado.

2. Tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, se deberá aportar un nuevo poder que se dirigirá a esta dependencia judicial y deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3. Para efectos de determinar la competencia, conforme lo dispone el artículo 26-4 del Estatuto Procesal, se deberá allegar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de esta acción.

4. Se deberá allegar el certificado de matrícula inmobiliaria N° 001-058724 perteneciente al inmueble objeto de división debidamente actualizado, tal como lo ordena el artículo 406, inciso 2º, ejusdem.

5. Se aclarará la solicitud de medida cautelar, ya que en esta clase de procesos no procede, por lo menos desde ahora, el embargo y secuestro del inmueble en el que se pretende la división.

6. Aportará todos y cada uno de los anexos y pruebas allegadas con la demanda de manera que sean claros y legibles, porque de los que obran en ella, en muchas partes no son legibles.

7. Deberá aclararse con precisión qué es lo que se pretende; esto, porque en la demanda se habla indistintamente de división material y división por venta del bien común.

En cumplimiento de este requisito, de ser necesario, se concederá nuevo poder para promover esta demanda.

8. Tal y como lo establece la Circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar por carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, la demanda, anexos, pruebas documentales, medidas cautelares etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

9. Así mismo, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de éste, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

10. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

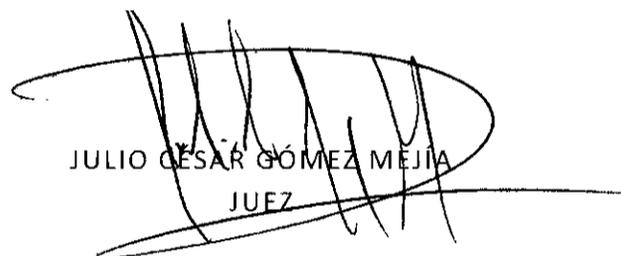
R E S U E L V E:

1°) INADMITIR la presente demanda de División por Venta incoada por la señora GLORIA CARLINA ARCILA DE ÚSUGA en contra del señor JUAN CARLOS LLANO DONADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ